

De todo esto resulta, que lo único verdaderamente excepcional acerca del punto discutido es la opinión de los señores expertos.

Dos palabras, para concluir, á los Sres. Lic. Espinosa y Dr. Hernández: En la antigua Roma, las diferencias suscitadas entre los médicos eran dirimidas por otro médico, el *Præsul archiattrorum* nombrado especialmente con tal fin; á este funcionario se dirigía Cassiodoro en los siguientes términos: «Por esto os agradecemos con el honor de primer arquiatra, con el objeto de que seais el solo egregio entre los maestros de la salud, y que todos los que se ingenien en sutilezas de mutuas contradicciones, se atengan á vuestro juicio. Sed árbitro de un arte superior, y juzgad los conflictos de aquellos que antes no tenían más juez que la pasión; en ellos curaréis enfermos, si termináis prudentemente querellas que le son nocivas.» (*Qua propter a presenti tempore comitivæ archiattrorum et honore decoramus, ut inter salutis magistros solus habeatis eximius et omnes iudicio tuo cedant qui se ambitu mutuæ contentionis excruciant. Esto arbiter artes egregiæ eorum que distingue conflictus quos iudicare solus solebat affectus. In ipsis ægros curas si contentiones noxias prudenter abscindis*). En la actualidad no hay primer arquiatra, ni maestros de la salud, pero tampoco debe haber entre los médicos «sutilezas de mútuas contradicciones,» más nocivas ahora que en tiempo de Cassiodoro. Taylor y el sentido común aconsejan que los médicos no discutan entre sí ante los tribunales, y con más razón, que no discutan con los abogados.¹ Por esto es que no debíamos discutir con el Sr. Dr. Hernández y menos con el Sr. Lic. Espinosa; pero la responsabilidad de esta discusión recae enteramente en estos dos señores, quienes han provocado de nuestra parte la defensa legítima y necesaria de nuestro dictamen y de estas dos verdades sostenidas en él y reconocidas por la ciencia: el sueño de la embriaguez y la embriaguez del sueño: *in margine somni*.

¹ Taylor, op., cit., v. I, p. 43.



EL MATRIMONIO DEL MEXICANO EN EL EXTRANJERO SEGUN EL CODIGO CIVIL

DISCURSO DEL SR.

LIC. D. MANUEL MATEOS ALARCON

EN LA SESION

DE LA ACADEMIA MEXICANA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID, CELEBRADA EL 31 DE AGOSTO DE 1894.

CUESTIONARIO.—Interpretación de los arts. 175 á 180 inclusive del Código Civil, sobre el matrimonio del mexicano en el extranjero.

1. ¿A quién corresponde calificar la urgencia de que habla el art. 176?
 2. ¿Puede suplirse la transcripción de que habla el art. 179, haciendo registrar el matrimonio en la Legación ó en el Consulado mexicano del país en que se celebra?
 3. ¿Puede anticiparse al regreso al país del mexicano?
 4. ¿El consorte extranjero puede pedir la transcripción?
 5. ¿Los efectos de la transcripción se retrotraen á la fecha de la celebración del matrimonio ó se surten desde la transcripción en adelante?
- Quid de un segundo matrimonio contraído en el tiempo que haya mediado entre el día de la celebración del primero y el día de la transcripción.
- Quid en cuanto á los demás derechos de familia.
- Quid en cuanto al régimen de los bienes.

SEÑORES:—No sólo el deber, sino también la predilección que he tenido siempre por el estudio del Derecho Civil, me impulsan á tomar parte en el debate sobre las cuestiones propuestas por nuestro digno Presidente.

Quisiera que mis conceptos fueran tan claros y precisos y las conclusiones á que debo llegar tan lógicas y fundadas en los verdaderos principios del derecho, que me sirvieran de un justo título para merecer el perdón de que tanto necesito por mi atrevimiento de abordar esta tribuna.

Pero si mi afán por adquirir ese título no es coronado del éxito que anhelo, y por lo mismo, no puedo esperar fundado en él la absolución de mi osadía, séame al menos lícito esperarla de la benevolencia de los señores académicos, siquiera sea en gracia del móvil que me impulsa, el deseo de cooperar á los grandiosos fines de esta docta Academia.

La cuestión propuesta, objeto del debate que hoy se inicia, es compleja y demanda un estudio general de los arts. 175 á 180 del Código

Civil, y tantos capítulos cuantas son las resoluciones que ella entraña. Tal es el orden que me propongo seguir.

I.—La institución del matrimonio obedece á una exigencia de la naturaleza y llena una necesidad social, porque el crecimiento regular de la población es una de las primeras y más importantes necesidades de los Estados.

El matrimonio es la base de la familia, y cualquiera que sea el aspecto bajo el cual se le considere, el origen que se le atribuya, es fuera de toda duda que su institución es necesaria y constituye una garantía del orden social.

Tal es el motivo por el cual los legisladores de todas las naciones han establecido solícitamente las reglas y condiciones que deben regir esa institución.

Pero la facultad que por la naturaleza y por la ley tienen todos los individuos de contraer matrimonio, no es local, como muy bien decía un jurisconsulto, porque no puede circunscribirse á determinado territorio, sino que es, por decirlo así, universal, como la naturaleza, que no está ausente en ninguna parte.

Bajo el imperio de esta idea se sancionó en el Código francés el principio que proclama la libertad de los individuos para contraer matrimonio en país extranjero, se reprodujo en todos los códigos modernos y se acogió en el nuestro.

Ni podría ser de otra manera, cuando los adelantos del presente siglo han aumentado las facilidades de las comunicaciones entre los países del mundo civilizado, han estrechado, por consiguiente, sus relaciones mercantiles é industriales, y prestan constante ocasión para que los ciudadanos de ellos se trasladen de una á otra parte en busca de la riqueza, de la salud y del bienestar.

Pero en todas esas legislaciones, como en la nuestra, se ha admitido el principio indicado, permitiendo la más lata amplitud en su ejecución, de tal manera, que queda el acto en cuanto á la forma sacramental, sujeto á las condiciones y ritualidades del lugar de su celebración, á la vez que regido por las leyes de la nacionalidad de los contrayentes en cuanto se refiere á su capacidad y demás circunstancias esenciales, que forman parte del estatuto personal.

En otros términos; todas las legislaciones, como la nuestra, consagran los principios del derecho internacional y los del derecho privado, los combinan prudentemente y otorgan á los ciudadanos todas las facilita-

des compatibles con una libertad bien entendida; pero limitada por la garantía de las leyes que rigen á la persona civil.

En efecto: el derecho internacional se divide en público y privado; y el matrimonio pertenece á los dos, pues como dice un autor, intervienen en él dos potencias, la jurídica individual de los contratantes para la celebración del contrato, y la pública para hacer constar su existencia.

Bajo el primer aspecto, rige al principio admitido por el uso y la convención tácita de las naciones, según el cual, las leyes personales siguen al individuo y le son aplicables aun cuando se halle en país extranjero, principio proclamado y sancionado por todas las legislaciones y por el art. 13 de nuestro Código Civil, y que constituye el estatuto llamado personal.

Bajo el segundo aspecto, el matrimonio se rige por las leyes del lugar de su celebración, porque las formas impuestas por ellas no afectan de ninguna manera al derecho de contratar, toda vez que sólo son el signo exterior de la soberanía nacional, y pueden variar según los usos del país en donde aquella tiene lugar.—Si hubiera leyes que establecieran principios contrarios, ó más bien dicho, que exigieran que los matrimonios de los nacionales celebrados en el extranjero, afectaran las formas sacramentales prescritas por ellas, suscitarían gravísimos conflictos, porque además de que en muchos casos serían un obstáculo insuperable para la celebración de los matrimonios, infringirían abiertamente el principio elemental é incontrovertible, según el cual ningún Estado puede legislar sobre objetos que se hallan fuera de su territorio.

De este principio, condensado en el aforismo latino que dice, *LOCUS REGIT ACTUM*, se deriva la necesidad que han tenido todos los legisladores de autorizar el empleo de las formalidades exigidas por las leyes de la nación en donde se celebra el matrimonio.

Por la combinación de estos principios han establecido los arts. 65 y 175 del Código Civil la regla según la cual los mexicanos pueden contraer matrimonio en el extranjero, observando las formas establecidas por las leyes vigentes en el país en donde lo celebran.

En efecto: el art. 65 del Código declara que para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito ó de la California; y el art. 175 declara á su vez, que el matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera ó entre extranjero y mexi-

cana, produce también efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones del Código Civil, relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

Además, el art. 179 del Código ordena que dentro de tres meses de haber regresado á la República el que haya contraído matrimonio en el extranjero, se traslade la acta de la celebración al registro civil del domicilio del consorte mexicano.

De los principios establecidos por estos preceptos que, no me cansaré de repetirlo, están sancionados por todas las legislaciones del mundo civilizado, se infiere, que el matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicanos y extranjeros produce en la República los efectos que le son consiguientes, si reúne estos tres requisitos:

1º Que se haya celebrado con las formas y requisitos que establecen las leyes en el lugar de su celebración;

2º Que el contratante mexicano no haya infringido las disposiciones del Código Civil, relativas á los impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes;

3º Que se traslade el acta de la celebración del matrimonio al registro civil del domicilio del consorte mexicano.

Habiendo expresado los fundamentos que han motivado la exigencia del primer requisito, haré brevísimas explicaciones sobre el segundo para ocuparme después del tercero.

El principio sobre que reposa el estatuto personal, como he dicho, sigue al individuo donde quiera que se halle, porque es inherente á él, de tal manera que sólo lo puede perder con la nacionalidad, por cuyo motivo se expresaba por los jurisconsultos antiguos ese efecto de las leyes personales por la máxima concebida con las siguientes y enérgicas palabras: PERSONAM SEQUITUR SICUT UMBRA, SICUT CICATRIX IN CORPORE.

Pues bien: ese principio tiene por objeto evitar que las leyes personales sean eludidas y burladas, para lo cual bastaría que los ciudadanos fueran á otra nación á hacer lo que les está vedado en su patria.

En consecuencia, no puede casarse en el extranjero el mexicano que no ha cumplido catorce años, si es hombre, ó doce, si es mujer, aún cuando por las leyes del país en que residan, sea permitido el matrimonio antes de esa edad, ni contraerlo con dos ó más mujeres, aunque allí se permita la bigamia, y sin el consentimiento del ascendiente que ejerce la patria potestad.

Desde luego se comprende que esta exigencia de la ley obliga, sola-

mente á los mexicanos y no á los extranjeros con quienes contraen matrimonio, cuya aptitud se rige por las leyes de su país.

En cuanto al tercer requisito, esto es, la trascripción del acta de matrimonio en el registro civil del domicilio del consorte mexicano, hay necesidad de hacer un estudio más detenido, para saber cuál es el fundamento filosófico en que se apoya, tanto más cuanto que la falta de ella tiene una sanción penal severa por el art. 180 del Código Civil, que declara, que la falta de la trascripción priva al matrimonio de los efectos civiles.

Para cumplir ese propósito, es preciso averiguar cuál es el origen de ese precepto y el del art. 170, que impone la obligación de trasladar el acta de matrimonio en el registro civil del domicilio del consorte mexicano.

Antes de la evolución política que trajo como consecuencia las instituciones que nos rigen, no había ley alguna que obligara á los mexicanos á que llenaran formalidad de ninguna especie cuando contraían matrimonio en el extranjero, sin duda, porque no siendo permitido en la República otra especie de matrimonio que el canónico según los ritos de la Iglesia Católica, bastaba que los interesados acreditaran que se habían unido según aquellos en el extranjero, para que su unión produjera todos los efectos civiles consiguientes.

Posteriormente al triunfo de la revolución iniciada en Ayutla, se promulgó en 15 de Mayo de 1856 el Estatuto Orgánico provisional de la República, en cuyo art. 4º se impusieron á los habitantes de ésta, entre otras obligaciones, las de observar el Estatuto, cumplir las leyes, obedecer á las autoridades é inscribirse en el registro civil.

Para poder hacer efectiva esta última obligación, se promulgó en 27 de Enero de 1857 la ley orgánica del Registro del estado civil, la cual declaró en sus arts. 1º y 2º, que se establecía en toda la República el Registro del estado civil, y que todos los habitantes de ella, menos los individuos del Cuerpo Diplomático extranjero, estaban obligados á inscribirse.

Como algunos de los preceptos de esa ley son de trascendental importancia para el fin que me propongo, que es conocer su verdadera índole, permitidme, señores académicos, que los lea textualmente.

El art. 5º ordenó que para la primera inscripción se abrieran padrones por orden alfabético, en un término que no excediera de tres meses, en los cuales se asentaran con toda escrupulosidad el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y la profesión de los individuos; y el art. 12 declaró, que los actos del estado civil eran el nacimiento, el ma-

trimonio, la adopción, y la arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal ó perpetuo, y la muerte.

Pero el art. 65 y otros á que después daré lectura, que son los que únicamente tienen relación con el objeto de este debate, ordenan la inscripción en los términos siguientes:

«Art. 65. Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil á registrar el contrato de matrimonio.

«Art. 66. El registro contendrá el año, mes, día y hora en que se efectúa: los nombres y apellidos, origen, domicilio, edad de los contrayentes, de sus padres, abuelos ó curadores ó de los padrinos: el consentimiento de los padres ó curadores ó la constancia de haberse suplido por la autoridad competente en caso de disenso; la partida de la parroquia; el consentimiento de los consortes; la declaración de dote, arras, donación *propter nuptias*, y cualquiera otra relativa á los derechos que mutuamente adquieran los consortes: los nombres, etc., de los testigos, que deben ser dos por el marido y dos por la mujer, expresándose si son parientes y en qué grado; la solemne declaración que hará el oficial del estado civil de estar legalmente registrado el contrato.

«Art. 67. Los matrimonios que se registren en país extranjero ante los agentes diplomáticos de la República, se sujetarán á esta misma ley, remitiéndose copia autorizada al registro del último domicilio del marido y de la mujer, la cual será autorizada en el lugar respectivo.

«Art. 68. Lo mismo se hará con las copias que acrediten la celebración de un matrimonio en país extranjero, ante las autoridades del referido país. Tanto éstas como las de que habla el artículo anterior, vendrán competentemente autorizadas y legalizadas.

«Art. 71. El matrimonio será registrado dentro de cuarenta y ocho horas después de celebrado el sacramento.»

Los artículos á que he dado lectura nos demuestran que el objeto de la ley fué en realidad, el establecimiento del catastro civil, preparando así la vía para llegar al del verdadero registro civil, con absoluta independencia de los ritos y preceptos del derecho canónico, supuesto que las inscripciones, en cuanto se refieren al matrimonio, debían contener requisitos y la manifestación de circunstancias que ninguna relación tenían con la esencia y validez de éste.

Además, la ley no señaló cuales debían ser las condiciones esenciales que debían preceder y acompañar á la celebración del matrimonio, que quedaba á cargo del cura párroco, y sólo impuso la obligación de pre-

sentar la partida de la parroquia para que fuera inscrita con los requisitos antes expresados.

Así, pues, no se puede decir que tuvo el mismo carácter que la ley de 23 de Julio de 1859, que estimó el matrimonio como un contrato civil, que sólo puede contraerse válidamente ante los oficiales del estado civil.

Según esa ley, elevada á la categoría de constitucional en 14 de Diciembre de 1874, no puede haber matrimonio, sino cuando se celebra ante dichos funcionarios, con los requisitos y condiciones que ella misma señala.

En consecuencia, no podemos conocer por los preceptos transcriptos cuáles fueron las miras del legislador al exigir en el art. 179 del Código Civil la transcripción de las actas de matrimonio celebrados en el extranjero, aunque sí nos servirán por otros fines, que después expresaré.

La circunstancia indicada me obliga á recurrir á los comentaristas del Código francés, de cuyo art. 171, está tomado el 179 del nuestro, en busca de la solución que deseo.

Tres teorías se han adoptado por los jurisconsultos franceses para justificar la exigencia de la transcripción de las actas de los matrimonios celebrados en el extranjero; pero sólo ha prevalecido y ha encontrado la debida sanción en la jurisprudencia de los tribunales, la de Laurent, Mourlón, Demolombe y otros autores prominentes, según la cual, ese requisito es una medida de orden, porque los registros del estado civil deben contener los actos que conciernen al estado de los individuos; y si tales actos se han verificado en el extranjero, se deben inscribir en el país á fin de que esos registros estén completos y sean útilmente consultados.

«¿Cuál es, en definitiva, dice Laurent, el objeto de la transcripción ordenada por el art. 171? A primera vista parece que se ha establecido en un interés de publicidad. Pero por poco que se reflexione se ve que la transcripción en los registros del estado civil no da realmente ninguna publicidad al matrimonio celebrado en el extranjero. Es verdad que los registros del estado civil son públicos; ¿pero quién va á consultarlos para asegurar si un matrimonio se contrajo en el extranjero? Si la transcripción fuere prescrita para dar la publicidad al matrimonio, es necesario convenir en que el legislador ha obrado torpemente para conseguir este objeto. ¿Cuál es el grande objeto de las actas del estado civil? Ministrar una prueba auténtica de los hechos que conciernen al estado de las personas. Cuando un matrimonio se ha celebrado en el extranjero, los esposos, los hijos y todas las partes interesadas deberían dirigirse al oficial del estado civil extranjero para obtener una expedición del ac-

ta; lo cual produciría gastos, dificultades y demoras. El legislador ha dado á los esposos, que son los principales interesados, un medio fácil de procurarse una prueba, que es la transcripción en los registros del estado civil, del acta de celebración en el extranjero (Tomo 3, núm. 37). La misma teoría ha sostenido Mourlón en su magnífico estudio sobre la sanción del art. 171, publicado en la Revista de Derecho Francés y Extranjero, y en su obra intitulada, Repeticiones sobre el Código civil, núm. 609. Y es la de otros muchos jurisconsultos, y ha obtenido, como dije antes, la sanción de la jurisprudencia, establecida por diversas ejecutorias, que no cito por no hacer más largo este estudio.

Bajo el amparo de autoridades tan respetables, me creo con el derecho de sostener que el objeto principal que tuvo el legislador para sancionar el art. 179 de nuestro Código Civil, el principio de la inscripción de las actas de los matrimonios celebrados en el extranjero, es el completar las constancias del registro civil y de facilitar á los interesados, en caso necesario, las pruebas de su estado, evitando las dificultades y los inconvenientes trascendentales que les pudiera ocasionar la falta de ellas.

Y digo que tal ha sido el objeto principal que se propuso el legislador porque, á mi juicio, también tuvo en consideración el interés público, tratando de evitar los fraudes que pudieran cometerse por la falta de la transcripción en las relaciones jurídicas de los consortes con terceras personas, cuyos derechos podrían ser burlados.

De otra manera no podrían explicarse por qué motivo otorgó el art. 180 del Código Civil una sanción tan severa al deber que impuso á los consortes de inscribir la acta de matrimonio dentro de tres meses después de su regreso á la República, declarando que, aunque la falta de ese requisito no invalida el matrimonio, sin embargo, mientras no se haga el contrato, no produce efectos civiles.

La severidad de esta sanción penal persuade de que la mente del legislador ha sido la de que los consortes cumplan el deber que les impone, impulsados por los trascendentales perjuicios que se les siguen de su omisión, á fin de evitar los perjuicios que pudieren causar á terceras personas, por negligencia ó mala fe.

Si no fuera así, habría que convenir en que la sanción penal á que aludo sería exorbitante y desproporcionada á la falta, si ésta afectare solamente á los intereses de los consortes.

Esta sería la oportunidad de ocuparme de la extensión y de la trascendencia de la sanción establecida por el art. 180 del Código Civil, pero como ese estudio está íntimamente enlazado con la última de las cues-

tiones puestas al debate, debo reservarlo para el momento en que haga el que corresponde á esa cuestión.

Entretanto, y á fin de poner término á esta primera parte de mi estudio, debo advertir, que previendo el Código los casos de urgencia y la imposibilidad de los pretendientes para llenar todos los requisitos que exige para la celebración del matrimonio en el extranjero, establece las tres reglas siguientes en los arts. 176, 177 y 178.

1.^a En caso de urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, deben suplir el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar en donde se celebrare el matrimonio, ó el más inmediato, si no hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

2.^a En caso de peligro de muerte próxima y no habiendo en el lugar ministro ó cónsul, el matrimonio es válido, siempre que se justifique de una manera fehaciente que existieron esas dos circunstancias, que el impedimento era dispensable y que lo dieron á conocer al funcionario que autorizó el contrato.

3.^a Si el caso á que se refiere la regla anterior ocurre en el mar, á bordo de un buque nacional, se debe observar lo dispuesto en ella, autorizando el acto el capitán ó patrón del buque.

La sola enunciación de estas reglas basta para justificarlas, pues tienen por objeto evitar los graves perjuicios que pudieran resultarles á los contrayentes, si para celebrar su matrimonio tuvieran que ocurrir á las autoridades respectivas de la República, ya en demanda de dispensa de un impedimento de los que por su naturaleza son dispensables ya pretendiendo que se supla el consentimiento del ascendiente á quien por la ley toca otorgarlo, sobre todo si existe el peligro inminente de muerte.

A mi juicio, son incontrovertibles las razones que acerca de estas reglas dió la Exposición de motivos del Código Civil de 1870, y por lo mismo, me permito repetir las á los señores académicos.

«Grave fué la dificultad que en esta materia ocurrió á la comisión, dicen los codificadores, considerando los casos de urgencia y de peligro de muerte. Como en ellos no es posible exigir el literal cumplimiento de la ley, especialmente tratándose de un solo acto del cual depende no sólo la fortuna sino la honra de una familia, fué preciso apelar á medios que suplieran, hasta donde fuera absolutamente legal, la falta de las personas y autoridades que deben intervenir según derechoEl horrible abandono en que viven los mexicanos en el extranjero, sobre todo cuando no hay en el lugar de su residencia ministros ó cónsules, hace

absolutamente necesario el remedio de que se trata; porque vale más pasar por alguna irregularidad, con tal de que no se afecte la esencia del matrimonio, que impedir éste, derramando sobre una familia y tal vez sobre una generación males incalculables.»

Las reglas enunciadas y la contenida en el art. 67 del Código Civil, que declara, que para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, son bastantes las constancias de estos actos que presenten los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito Federal ó de la California, me conducen á deducir las siguientes consecuencias:

1ª Que ninguna de ellas, ni aún en el caso de peligro inminente de muerte, autoriza á nuestros ministros diplomáticos en el extranjero ni á nuestros cónsules para intervenir en ninguno de los actos del estado civil con las facultades de que se hallan investidos los jueces ú oficiales encargados del registro civil.

2ª Que las facultades que la primera de esas reglas otorga á los ministros y á los cónsules, están solamente limitadas á suplir el consentimiento de los ascendientes, necesario para el matrimonio, y dispensar los impedimentos susceptibles de dispensa, tales como el que tienen el tutor, el curador y sus descendientes para contraer matrimonio con la persona que está bajo su guarda, mientras no sean legalmente aprobadas las cuentas de sus respectivas administraciones; la falta de consentimiento del tutor ó del juez en su caso, etc. (arts. 170, 171 y 288, fracs. II y III, del Código Civil).

3ª Que la facultad que concede á los interesados la segunda de dichas reglas está subordinada de una manera indeclinable á las condiciones siguientes: la prueba fehaciente del peligro inminente de muerte: la falta en el lugar de la celebración de ministro ó cónsul mexicanos, á quienes ocurrir en demanda de la dispensa ó del consentimiento en defecto del ascendiente, y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato.

Esos requisitos son de tal manera esenciales que la falta de todos ó de alguno de ellos invalida el matrimonio.

4ª Por último: que la ley otorga á los capitanes de los buques nacionales las mismas facultades que á los jueces del estado civil, para autorizar los matrimonios de los pasajeros; pero sólo en el caso de muerte próxima.

Establecidos estos precedentes, voy á ocuparme del estudio de las cuestiones propuestas.

II. ¿A quién corresponde calificar la urgencia de que habla el art. 176 del Código Civil?

Esta cuestión me parece tan fácil de resolver, que no me detendré en grandes consideraciones acerca de ella.

El art. 176 del Código Civil autorizó á los ministros y á los cónsules mexicanos para otorgar á los nacionales, en caso de urgencia, dispensa de los impedimentos que por su naturaleza son susceptibles de ser dispensados, y para suplir el consentimiento de los ascendientes que ejercen la patria potestad; pero tal facultad nunca puede ser arbitraria, sino que debe ejercerse teniendo en consideración las circunstancias especiales que concurren en cada caso y las pruebas que de ellas produzcan los interesados.

La razón y la prudencia aconsejan esta conducta, pero la exige, además, la consideración de que los ministros y los cónsules no pueden tener en los casos indicados mayor suma de facultades que las que las leyes otorgan á los funcionarios residentes en el país para casos semejantes.

El art. 114 del Código Civil faculta á la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio para dispensar las publicaciones precedentes á la celebración de éste, en los casos de peligro de muerte y de urgencia; pero los arts. 116 y 117 le señalan las reglas que debe observar en uno y en otro caso, ordenando en el primero que se tenga como razón suficiente para la dispensa el peligro de muerte de uno de los pretendientes, declarado por dos facultativos, si los hubiere; y en el segundo, que puede otorgarse, cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados á juicio de la referida autoridad política.

Pues bien; de estos preceptos, dictados para casos análogos, infiero que si los motivos que funden la solicitud de la dispensa han de ser bastantes y suficientemente comprobados á juicio del funcionario á quien se dirige, tiene éste facultad para calificarlos, y por identidad de razones, que corresponde á los ministros y á los cónsules calificar los motivos en que se apoye la solicitud de la dispensa, y por consiguiente, la urgencia de ella.

III.—¿Puede suplirse la transcripción de que habla el art. 179 del Código Civil, haciendo registrar el matrimonio en la legación ó en el consulado mexicanos del país en que se celebre?